

II SENTENCIAS

A cargo de CALZADA CONDE, María Angeles
DIEZ DEL CORRAL, Jesús
GALAN, Eduardo
GARCÍA LUENGO, Ramón B.
LUCINI, Angel
MACIA MARTIN, José
RUIZ SERRAMALERA, Ricardo

DERECHOS REALES

1. COMUNIDAD DE BIENES: LEGITIMACIÓN DEL COMUNERO: *El hecho de que los Estatutos por los que se rige la comunidad existente sobre la tubería de aguas, se refieran a la elección de una comisión de dos o tres «socios» para la administración de la «sociedad», y para representarla y comparecer ante los Tribunales «si hubiere caso», no es impeditiva de que cada condueño pueda ejercer las acciones pertinentes, en defensa del derecho que le asiste para impugnar los actos que realice otro de los condueños contraviniendo lo convenido en dichos Estatutos, que exige los votos de todos los «socios», y, en su caso, de lo dispuesto en los artículos 394 y 397 del Código civil, ya que, de otra suerte, aquel derecho resultaría ilusorio en el caso de pasividad de la mencionada comisión.*

APRECIACIÓN DE LA PRUEBA: ERROR INTRASCENDENTE: *Según conocida doctrina de esta Sala, cuando la prueba se ha apreciado en conjunto, no es lícito al recurrente desarticularla, separando alguna de las probanzas, para con base en ella acusar al Juzgador de haber incidido en error, que sería, en todo caso, intrascendente para lograr la casación de la sentencia recurrida, al haber quedado incólume la declaración del Tribunal a quo en orden a que, unilateralmente, el demandado ha variado la situación en que venía utilizando el disfrute que le correspondía, en perjuicio de los restantes partícipes. (Sentencia 10 febrero 1973; no ha lugar.)*

OBLIGACIONES Y CONTRATOS

1. CONTRATO ATÍPICO: NORMAS QUE LO REGULAN: *El contrato calificado como complejo y atípico se rige por las estipulaciones libremente pactadas por las partes, de manera que cuando contiene estipulaciones claras y concretas, habrá de estarse a su sentido literal. (Sentencia 6 de octubre 1972; no ha lugar.)*

2. EJECUCIÓN DE SENTENCIA: INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS: PRUEBA: *Al demandante, conforme al principio del onus probandi que establece el artículo 1.214 del Código Civil, le incumbe probar los hechos normalmente constitutivos de la obligación que reclama. (Sentencia 6 noviembre 1972; ha lugar.)*

3. PAGO DE HONORARIOS A UN ABOGADO: NATURALEZA DE LA OBLIGACIÓN: *La titularidad plural de la obligación de pago de unos honorarios (a un abogado), cuando es simplemente concurrente y no conjunta, permite su divisibilidad, por la naturaleza de la prestación y por ser susceptible de cumplimiento parcial, criterio rector de la división de las obligaciones de dar.*

INCONGRUENCIA: CONCEPTO: CONDENA A MENOS CANTIDAD QUE LA SOLICITADA: *La incongruencia del fallo ha de derivar de su inadecuación o disconformidad con el contenido objetivo de la petición, como elemento de la pretensión procesal, habiendo de entenderse que el defecto cuantitativo de un fallo no origina incongruencia, sino desestimación de lo no concedido.*

FORMALIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN: *En el recurso de casación no cabe ningún confusiónismo en su formalización, ya que esto es opuesto a la claridad y precisión que, como requisito formal, se establece en el artículo 1.720 de la LEC. tendente, así como otros, a condicionar la actividad de las partes en la utilización de los medios lícitos para fundar la casación, como en la forma de hacer uso de ellos.*

INADMISIBILIDAD DEL RECURSO: ERROR DE DERECHO: OMISIÓN DEL PRECEPTO INFRINGIDO: *La omisión del precepto valorativo de prueba infringido, impide apreciar el error de derecho, ya que su alegación es absolutamente necesaria, según reiterada doctrina del T. S. (Sentencia 7 octubre 1972; no ha lugar.)*

4. ARRENDAMIENTO DE SERVICIOS: MODIFICACIONES AL PROYECTO PRIMITIVO: PRÓRROGA DEL PLAZO PARA TERMINAR LAS OBRAS: *Cuando hay modificaciones en el proyecto primitivo, es natural que las mismas repercutan en el plazo señalado para llevar las obras a cabo, y aunque debía ser objeto de señalamiento la prórroga del mismo, ello no autoriza a pensar que tales modificaciones se hubieran de hacer en el plazo contractualmente pactado y es obligada la prórroga del mismo, como una «consecuencia» del contrato, conforme al artículo 1.258 del C. c., por llevar insita la prórroga un plazo de ejecución, comprendido en el «tenor» de lo convenido y por tanto en el artículo 1.091 del mismo C. c.*

GARANTÍAS DE EJECUCIÓN DE LA OBRA: NATURALEZA: *La adición de una garantía de no poder cobrar lo que, por revisión de precios, corresponde percibir al arrendatario hasta que éste no realice ciertas obras, se trata de una simple medida preventiva a la que no se oponen los artículos 1.091, 1.124 y 1.259 del C. c.*

OBRAS NUEVAS: PODER DE GESTIÓN DEL ARQUITECTO: *Sea el arquitecto un arrendatario de servicios o un mandatario, ha de entenderse, caso de no incurrir en notoria desobediencia, que está autorizado para fijar si las nuevas obras son las proyectadas o no.*

NATURALEZA DEL CONTRATO: CALIFICACIÓN: *La naturaleza de un contrato es asunto que viene encomendado a la Sala sentenciadora, sin que a lo dicho por ésta quepa oponer razón alguna, más que la clara violación de un artículo de la Ley, o sea, cuando la interpretación dada al contrato suponga la desmedida aplicación de un precepto por no ser razonable ni lógica.*

CONSECUENCIAS DE CONTRATO: LA BUENA FE: *El imperio de la «buena fe», incluido en el artículo 1.258 del C. c., es un elemento que hay que tener en cuenta al regular las consecuencias de todo contrato.*

RECURSO DE CASACIÓN: ERROR DE HECHO: DOCUMENTOS VALORADOS POR LA SALA: *Los documentos que han sido examinados por la Sala no son aptos para fundar en ellos el recurso de casación.* (Sentencia 27 septiembre 1972; ha lugar.)

5. SOCIEDAD CIVIL: DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONSTITUIDA POR TIEMPO INDEFINIDO: *El artículo 1.705 del Código civil evidencia que para lograr la disolución por voluntad de uno de los socios de la sociedad constituida por tiempo indefinido, no basta la indeterminación del plazo de duración o que éste no derive de la naturaleza del negocio: hace falta, además, que la denuncia se haga de buena fe, oportunamente y que se ponga en conocimiento de los otros socios.* (Sentencia 24 febrero 1973; ha lugar.)

DERECHO DE SUCESIONES

1. TESTAMENTO OLÓGRAFO: CAPACIDAD: DEFECTOS DEL RECURSO: *La violación por inaplicación del artículo 687, en relación con el 663, del Código civil, alegada por la vía del núm. 7.º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil no puede admitirse, pues tal infracción se debería haber acusado por la vía del número 1.º de tal artículo 1.692, aparte de que en el desarrollo del motivo se argumenta de manera conjunta e indiscriminada sobre el error de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas, y en este caso el Tribunal ha apreciado la prueba en su conjunto, sin que sea lícito al recurrente desarticularla, para, con base en algunos de sus elementos, reprochar al Juzgador su equivocación.*

ASESORAMIENTO POR TERCERO EN TESTAMENTO OLÓGRAFO: PRUEBA DE PRESUNCIONES: *La recurrente construye una presunción, estableciendo por su cuenta los hechos que estima por conveniente y derivando de ellos las deducciones que tiene a bien; procedimiento inaceptable cuando la sentencia recurrida no da por probada la intervención de un tercero y, sólo examinando la posibilidad de tal intervención para orientar a la testadora en la redacción o para hacerla saber la existencia de esa forma de testar, concluye que en todo caso no tendría trascendencia suficiente para estimar que el contenido del testamento no fuese manifestación de la libre voluntad de la testadora.* (Sentencia 27 febrero 1973; no ha lugar.)

2. TESTAMENTO OLÓGRAFO: FALSEDAD DEL DOCUMENTO: *Conforme a la jurisprudencia de esta Sala—Sentencia, entre otras, de 24 de febrero de 1961—, la comprobación de la identidad del testamento es problema de hecho respetable en casación, por lo que ha quedado firme la declaración de no ser falso el testamento, al no impugnarse por la vía del número 7.º del artículo 1.692.*

TESTAMENTO OLÓGRAFO: NULIDAD Y CUESTIÓN NUEVA: *Las alegaciones del recurrente de que el testamento no puede estimarse como tal al no expresar la voluntad de testar, no aparecer la palabra testamento, no contener disposición «post mortem», no existir «animus testandi», no designar heredero ni herencia, no ir dirigido al heredero, sino a una sirviente como un encargo u opinión, contener una desheredación del esposo sin expresión de causa, etc., etc., constituyen una*

cuestión nueva que no puede prosperar en casación, con merma de los medios defensivos de la otra parte, conforme a reiterada y constante doctrina de esta Sala.

TESTAMENTO OLÓGRAFO: CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN: *Conforme al artículo 689 del Código civil, el plazo de cinco años es para su presentación al Juez pidiendo la protocolización del testamento y, en caso de ser denegada, como ocurre en el caso contemplado, queda a salvo el derecho de los interesados para ejercitarlo en el juicio correspondiente, según el artículo 693; de modo que esta última acción no nace hasta el momento de ser denegada la protocolización y, por ser acción personal, su plazo de prescripción es de quince años. (Sentencia 19 enero 1973; no ha lugar.)*

NOTA: Al no entrar esta Sentencia en el examen del problema de fondo sobre el valor como testamento del documento discutido, por la razón procesal de tratarse de cuestión nueva, resulta que adquiere eficacia de testamento ológrafo un documento escrito a lápiz, cuyo tenor literal, sumamente curioso, es el siguiente: «Carmen, no quiero que el señorito se lleve nada, quiero que todo sea para mi primo José María Cuesta. María Mónica Revello. Madrid, a 7 de octubre de 1950».

3. FIDEICOMISO CATALÁN: DERECHO DEL FIDUCIARIO A LAS MEJORAS: *Frente a la afirmación de los recurrentes de que la sentencia condena a los fideicomisarios al abono de las mejoras hechas por el fiduciario en la finca fideicomitida, sin demostrarse el aumento de valor experimentado, lo cierto es que la sentencia ha aplicado correctamente el artículo 208, 1.º, de la Compilación, teniendo en cuenta el «mayor valor» de la finca y que el importe fijado no excede del precio de coste de las mejoras.*

APRECIACIÓN DE LA PRUEBA PERICIAL: *La cantidad señalada la ha derivado el Tribunal «a quo» de la libre apreciación de la prueba pericial que incumbe a los juzgadores de instancia, y que no ha sido impugnada por el cauce del número 7.º del artículo 1.692. (Sentencia 20 enero 1973; no ha lugar.)*

4. DEFECTOS FORMALES DEL RECURSO: *Inciden en causa de inadmisión, y en esta fase de desestimación, el motivo del recurso que se fundamenta conjuntamente en los números 1.º y 7.º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, así como el que no cita el concepto en que se estima infringido el artículo 359 de la misma Ley.*

PAGO DE LA LEGÍTIMA EN METÁLICO EXTRAHEREDITARIO: DEFECTOS DEL RECURSO: *La denunciada interpretación errónea de los artículos 4 y 806 del Código civil no puede ser acogida, porque el pronunciamiento sobre nulidad de la cláusula testamentaria, no sólo tiene su apoyo en tales artículos, sino en otros cuya aplicación deviene necesaria dados los fundamentos fácticos aceptados, por lo que aun en el hipotético caso de que existieran tales infracciones serían inoperantes al tener que permanecer inmutable el fallo.º*

PAGO DE LA LEGÍTIMA EN METÁLICO EXTRAHEREDITARIO: ARTÍCULOS 1.056 Y 829 DEL CÓDIGO CIVIL: *En el supuesto de hecho, no combatido eficazmente por el recurrente, está probado que no existía «lugar acasariado», de modo que no se dan los presupuestos que el artículo 1.056 exige; y, en cuanto al artículo 829,*

concede un derecho al testador, que al no haber sido usado por el mismo no puede ser desconocido. (Sentencia 15 febrero 1973; no ha lugar.)

NOTA: El caso objeto de esta sentencia se centraba esencialmente en determinar la eficacia de una cláusula de un testamento abierto, que literalmente decía así: «Pero teniendo en cuenta que su capital, después de deducidos los tercios de mejora y libre disposición, no admite cómoda ni casi posibilidad de división, usando de la facultad que le concede el artículo 1.056 del Código civil dispone que sus hijos X, X, X, y X, perciban en dinero lo que les corresponda por su legítima y su hijo J. levante todo el capital hereditario, abonando a sus otros hermanos, o a quienes sus derechos representen, lo que les corresponda percibir».

Frente a la demanda de los legitimarios opuso el hijo favorecido, de un lado, la circunstancia de que había prescrito la acción por transcurso de diecisiete años desde la muerte del testador, y, de otro, que tal cláusula era perfectamente válida por aplicación de los artículos 1.056 y 829 del Código civil.

Respecto del primer extremo, la sentencia del Tribunal Supremo, en su primer considerando, parte del hecho comprobado en la Sentencia recurrida, y no combatido eficazmente, de que habían sido realizados actos obstativos a la prescripción que suponían interrupción de ésta antes de transcurridos los quince años.

Y en cuanto al segundo y más importante extremo, también parte el primer considerando de un hecho comprobado y no impugnado por vía adecuada en el recurso, cual es que no se trataba del «lugar acasariado» es decir, que no era una explotación agrícola indivisa que permitiera al testador usar de la facultad especial que, sólo para tal caso, le concede el artículo 1.056 del Código civil.

En los motivos del recurso se argumentaba ampliamente sobre la intangibilidad cualitativa de la legítima, amparada fundamentalmente en el artículo 813 del Código civil, no citado por la sentencia impugnada; sobre que este principio no es tan absoluto que no permita numerosas excepciones dentro del propio Código civil y, especialmente, que el artículo 1.056 del Código no es un precepto excepcional aislado, sino que el mismo debe interpretarse ampliamente y en conexión con el artículo 829 que, respecto de la mejora en cosa determinada, admite la misma posibilidad de pagar la legítima en metálico extrahereditario. Este último argumento iba acompañado de la transcripción de varias de las conclusiones de Manuel de la Cámara en su magistral obra sobre el tema; «Estudio sobre el pago con metálico de la legítima en el Código civil», en las publicaciones con motivo del Centenario de la Ley del Notariado.

El Tribunal Supremo, sin embargo, no ha estimado oportuno extenderse sobre este interesante problema, que reduce, más bien, a una cuestión de hecho sobre la existencia o no de explotación agrícola unitaria, rechazando la invocación al artículo 829 del Código civil con el escueto argumento de que el testador no había usado del derecho que ese artículo le concede.

5. CAUSAS DE REMOCIÓN DE LOS ALBACEAS.—*La laguna de que adolece sobre este extremo el Código civil ha sido colmada por las Sentencias de este Tribunal de 4 de febrero de 1902, 18 de febrero de 1908 y 5 de julio de 1947, de las que se sigue que serán justas causas de remoción, además de las que incapaciten para el cargo a los albaceas nombrados, su conducta dolosa o negligente rayana en el dolo y el uso malicioso en perjuicio de los herederos de facultades que no les asisten.*

REMOCIÓN POR NEGLIGENCIA RAYANA EN EL DOLO.—*Por este motivo es causa de remoción el hecho de no haber formalizado un simple inventario de los bienes, ni administrado éstos, pese al transcurso de más de diez años desde la muerte del testador; sin que obste a ello que el testador haya prorrogado su cargo hasta un año después del fallecimiento de su consorte, lo cual no supone sino señalar un término máximo.*

PARTICIÓN JUDICIAL: ARTÍCULO 1.059 DEL CODIGO CIVIL.—*La remisión que, ante el desacuerdo de los herederos, hace este precepto a la Ley de enjuiciamiento civil no autoriza a entender que haya de acudirse necesariamente a los juicios de testamentaria y abintestato, pues puede acudirse también al oportuno juicio ordinario, como ha declarado esta Sala en Sentencias de 14 de febrero de 1912 y 4 de junio de 1959. (Sentencia 23 febrero 1973; no ha lugar.)*

DERECHO MERCANTIL

1. SOCIEDAD ANÓNIMA: IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS SOCIALES: CÓMPUTO DEL PLAZO PARA IMPUGNACIÓN.—*Según tiene declarado el Tribunal Supremo en varias sentencias, entre otras, en las de 1 de julio de 1961 y 9 de noviembre de 1971, el plazo de cuarenta días que establece el artículo sesenta y ocho de la Ley de Sociedades Anónimas, para el ejercicio de la acción de impugnación de los acuerdos sociales a que se refiere el artículo sesenta y siete de dicha Ley, empezará a correr desde la fecha del acuerdo, incluyéndose en la cuenta el día en que fue tomado. (Sentencia 29 diciembre de 1972; no ha lugar.)*

2. SOCIEDAD ANÓNIMA: INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MERCANTIL: *El transcurso del plazo de inscripción en el Registro Mercantil de las Sociedades Anónimas mencionado en el artículo veintiséis de la Ley por la que se rigen no se sanciona con la anulación de la escritura por la que se constituyen, puesto que en el artículo siguiente se concretan las consecuencias del retraso.*

LOS GESTORES ANTERIORES A LA INSCRIPCIÓN: *El plazo de tres meses para que la Sociedad, una vez inscrita ratifique los actos anteriores de sus gestores, no ha de contarse desde la fecha del acto o contrato realizados por éstos, sino desde la fecha de inscripción de la Sociedad en el Registro Mercantil. (Sentencia 3 noviembre 1972; no ha lugar.)*

3. SOCIEDAD ANÓNIMA: JUNTA GENERAL. 1.^a Y 2.^a CONVOCATORIA.—*La válida constitución de una Junta no depende de su resultado, sino de su legal constitución, por lo que no cabe la celebración en 2.^a convocatoria en el supuesto de que en la primera válidamente constituida, no se haya adoptado ningún acuerdo.*

SOCIEDAD ANÓNIMA: ACCIONES: EJERCICIO DEL DERECHO DE VOTO: *El depositario de acciones embargadas no puede tener más facultades que las que legalmente le corresponden, es decir, las de custodia propias del depositario, por lo que el derecho de voto ha de ser ejercitado por el titular de las acciones por sí o por medio de representante. (Sentencia 17 noviembre 1972; no ha lugar.)*

4. SOCIEDAD ANÓNIMA: IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS SOCIALES PARALELOS A OTROS DECLARADOS NULOS.—*No pueden calificarse contra legem o contrarios a los Estatutos sociales, los acuerdos sociales referentes a Balance, gestión social, Cuenta de pérdidas y ganancias, adoptados en Junta general, por el hecho de que*

anteriores acuerdos paralelos adoptados en anteriores Juntas generales hayan sido declarados nulos de pleno derecho por sentencias ya firmes o esté «sub iudice» su impugnación, porque tales fallos no imponen la modificación del contenido de los Balances y Cuentas de pérdidas y ganancias, como condición de validez de los acuerdos de las futuras juntas que de nuevo han de deliberar y pronunciarse sobre ellos. (Sentencia 21 febrero 1973; ha lugar.)

5. SOCIEDAD ANÓNIMA: CESIÓN DE ACCIONES: *Fecha decisiva a efectos de considerar consumada la cesión de acciones será aquella en que se formalice ante fedatario público, aun cuando se hubiera acordado anteriormente.* (Sentencia 1 marzo 1973; no ha lugar.)

6. SOCIEDAD ANÓNIMA: IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS SOCIALES (DEFECTO EN LA CONVOCATORIA): *El texto del anuncio-convocatoria, fijando como único punto el orden del día: Modificación del artículo séptimo de los Estatutos Sociales, expresa, con la debida claridad, cuál era el concreto asunto a tratar en la Junta, que es, en definitiva, el requisito exigido por los artículos 53 y 84 de la Ley sobre el Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas, sin que obste a la procedencia de tal conclusión, la circunstancia de que no se indique el sentido de la reforma, por ser ésta una cuestión a deliberar y decidir en la Junta, y respecto de la cual, además, pudieron los accionistas, y por tanto el hoy recurrente, ejercitar el derecho de información que les confiere el artículo 65 de la mencionada Ley.* (Sentencia 10 enero 1973; no ha lugar.)

7. SOCIEDAD ANÓNIMA: IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS SOCIALES (ACUERDOS PENDIENTES DE ACTUACIONES JUDICIALES): *No pueden estimarse nulos los acuerdos impugnados, pues se tomaron con el carácter de sujetos en su validez, a lo que se resuelva en los pleitos pendientes, que si bien pueden en su día afectarlos, no constituyen razón suficiente para paralizar la vida de la sociedad —lo que haría incurrir a los gestores en otras responsabilidades, al no dar cumplimiento a preceptos de derecho necesario— o para celebrar juntas de carácter formulario, sin contenido alguno, lo que también equivaldría a no cumplir la ley* (Sentencia 27 enero 1973; no ha lugar.)

8. SOCIEDAD ANÓNIMA: IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS SOCIALES: EL ARRENDAMIENTO DE LA EMPRESA NO CONSTITUYE MODIFICACIÓN DEL OBJETO SOCIAL: *El arrendamiento de la empresa acordado en Junta General no constituye una alteración del objeto social previsto en los Estatutos, porque «no puede identificarse, como hace el recurrente, con la actividad, el objeto, que es muy amplio y que abarca tanto el ejercicio del comercio en nombre propio, como a través de otras personas, subsistiendo la Sociedad con todos sus fines específicos, pudiendo dedicarse directamente a las demás actividades señaladas en los Estatutos».* (Sentencia 10 enero 1973; no ha lugar.)

9. DESCUENTO BANCARIO DE LETRAS: *Lo único que tiene que acreditar el banco para que prospere su acción, enablada fuera del derecho cambiario, es la existencia de su crédito, nacido del descuento y su supervivencia, por no haber sido*

abonadas las letras por nadie a su vencimiento, sin que entre en juego el «protesto» cuya carencia es, precisamente, lo que descarta, al perjudicarse la letra, la posibilidad de ejercitar las acciones cambiarias. (Sentencia 30 diciembre 1972; no ha lugar.)

10. PATENTE DE INVENCION.—AMBITO DE PROTECCIÓN DE LA PATENTÉ DÉ PROCEDIMIENTO: *El precepto legal que se cita como infringido (el 45 del Estatuto de la Propiedad Industrial), carece de la base necesaria para su aplicación, pues el derecho que el mismo concede al titular de la patente afecta exclusivamente a los objetos procedentes de la invención, que en este caso radica en determinado procedimiento para obtención de la sustancia conocida bajo la nomenclatura química internacional como Clorodiacepoxido, sin posible extensión respecto a la sustancia que hubiere sido obtenida mediante la técnica de otros medios diferentes, por los que la misma fue fabricada y subsiguientemente objeto de venta en el mercado (Sentencia 31 enero 1972; no ha lugar.)*

11. PATENTE DE INVENCION: USUCAPIÓN: *«Para que la usucapión produzca sus efectos por el transcurso del tiempo, en favor del que inscribió en el Registro de la Propiedad Industrial, ha de concurrir el justo título, requisito que no se puede dar cuando lo inscrito carecía de novedad al tiempo que la inscripción se practicó... en cuyo caso, en cualquier momento, sin sujeción a tiempo determinado, se podrá o ejercitar la acción de nulidad u oponerse a la pretensión de exclusividad que la patente legalmente conseguida comporta, cuando el que inscribió lo que no era nuevo, trate de hacerla efectiva.» (Sentencia 19 enero 1973; no ha lugar.)*

12. MODELO DE UTILIDAD: REGLAS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO A EFECTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN: *«Como tiene declarado reiteradamente la doctrina de esta sala, dicho precepto (el art. 100 del Estatuto de la Propiedad Industrial), por su carácter reglamentario, no es apto para servir de base a esta clase de recursos y en cuanto concretamente se refiere a su apartado tercero, en su párrafo final, no es sino una regla de carácter administrativo que, consecuentemente, no puede fundar un recurso de casación por infracción de ley o de doctrina legal, pero es que además, aun reconociéndole, a mayor abundamiento, contenido sustantivo, siempre lo sería remitido en relación a las patentes, pero no lo habría de ser cuando de un modelo de utilidad, cual se trata en el presente recurso, se refiere. (Sentencia 26 enero 1973; no ha lugar.)*

13. MARCA: CONSOLIDACIÓN. NULIDAD: *Hallándose en plena vigencia la marca cuya titularidad ostenta el demandante-recorrido, y no habiendo la recurrente acreditado el transcurso de tres años de explotación ininterrumpida, es evidente que al no verificarse los supuestos establecidos en el artículo catorce del Estatuto de la Propiedad Industrial, no puede derivarse, por tanto, la consolidación de dominio de dicha marca. (Sentencia 15 enero 1973; no ha lugar.)*

14. SEGURO: POSICIÓN DEL AGENTE DE SEGUROS RESPECTO AL CONTRATO: *La representación del comisionista acaba cuando se ha realizado la operación o acto que tiene por objeto y por tanto el agente es ajeno a las relaciones entre el representado y la parte con que se contrató, careciendo de acción para intervenir, cali-*

ficar o exigir derechos derivados de la ejecución de aquel contrato o sus incidencias. Los daños causados por la Entidad aseguradora al hacer uso de su derecho oponiéndose al pago voluntario de siniestros, aunque luego fuera condenada por los Tribunales, no son exigibles ya que en definitiva derivarían de la Ley. (Sentencia 14 febrero 1973; no ha lugar.)

DERECHO PROCESAL

1. DEFECTO DE JURISDICCIÓN: Con arreglo a los artículos 51 y 70 de la Ley Procesal civil, uno de los límites de la competencia jurisdiccional es el territorial, consistente en que los negocios civiles se susciten en territorio español; y aquí es incontrovertido que la sentencia, cuyo testimonio se presentó para lograr el embargo preventivo en España, recayó en proceso promovido en una población portuguesa.

EMBARGO PREVENTIVO POR EFECTO DE SENTENCIA EXTRANJERA: El embargo preventivo es una medida cautelar que por su índole accesoria no constituye un fin en sí mismo; por tanto, la finalidad del embargo —asegurar la realización del pronunciamiento del tribunal portugués— impide se pueda atribuir jurisdicción al Juzgado español, para conocer de un proceso originado por demanda con fundamentos idénticos al suscitado en territorio portugués. (Sentencia 7 marzo 1973; no ha lugar.)

2. VIVIENDAS SUBVENCIONADAS; PRECIO FIJADO POR LA CALIFICACIÓN DEFINITIVA DEL INSTITUTO DE LA VIVIENDA; COMPETENCIA ADMINISTRATIVA: Fijado el precio de unas viviendas en la calificación definitiva dada por el Instituto de la Vivienda, no es la jurisdicción ordinaria la que puede resolver sobre la eficacia o ineficacia de tal calificación en todo o en parte, pues por mandato expreso del art. 98 del Reglamento de 24 de julio de 1968, «la calificación definitiva sólo podrá ser modificada o anulada mediante los procedimientos señalados, en el Título V de la Ley de Procedimiento Administrativo y ejercitando, en su caso, los correspondientes recursos ante la Jurisdicción contencioso-administrativa», y como en el caso debatido, tales procedimientos no han sido utilizados, sino que los interesados aspiran a que sea la Jurisdicción civil la que resuelva sobre la ineficacia del precio fijado en la calificación definitiva, materia que no le está atribuida por el art. 98 citado, se impone declarar que, no modificada tal calificación de las viviendas ante las jurisdicciones y trámites legales, se hace preciso respetar tales calificaciones definitivas como válidas y eficaces. (Sentencia 18 octubre 1972; no ha lugar.)

3. EJECUCIÓN DE SENTENCIAS; INTERPRETACIÓN DEL FALLO: Cualquiera que sea la generalidad de los términos de un fallo, no deberán entenderse comprendidos en él cosas distintas y casos diferentes de aquellos sobre que el juzgador se propusiere decidir, habida cuenta de lo que aparezca de los antecedentes y de los fundamentos que precedan a la parte dispositiva de la sentencia. (Sentencia 11 octubre 1972; no ha lugar.)

4. RECURSO DE CASACIÓN; DOCUMENTO AUTÉNTICO: *Ni los escritos de las partes, ni los autos originales, tienen categoría de documentos auténticos a efectos del error de hecho en el recurso de casación.*» (Sentencia 30 diciembre 1972; no ha lugar.)

5. RECURSO DE CASACIÓN; CARÁCTER FORMAL: *Dado el carácter esencialmente formalista del recurso de casación, es obligado cumplir estrictamente los requisitos de tal índole que señala la LEC, y muy especialmente los que constan en el artículo 1.720.* (Sentencia de 27 de junio de 1972; no ha lugar.)